

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo adelantado por **ARCESIO QUINTERO QUINTERO** en contra de **AMPARO OSPINA DE CASTRO**, radicado **2006-630**, informando que la parte ejecutada otorgó poder para su representación al profesional del derecho Gabriel Antonio Largo García, quien solicitó la aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso para que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levante la medida cautelar del inmueble de folio 118-0001664.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 830

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **ARCESIO QUINTERO QUINTERO** en contra de **AMPARO OSPINA DE CASTRO**, radicado **2006-630**, procede el Juzgado a resolver las solicitudes elevadas por la parte ejecutada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

El demandante **ARCESIO QUINTERO QUINTERO** el 11 de agosto de 2006 presentó demanda ejecutiva a continuación de ordinario en contra de la señora **AMPARO OSPINA DE CASTRO**.

Mediante auto del 17 de octubre de 2006 se libró el mandamiento de pago y se hicieron los demás ordenamientos, como la notificación personal a la demandada de esta providencia y el decreto de la medida de embargo y secuestro de los derechos herenciales y universales que le correspondieran a la demandada en la sucesión de su padre José Uriel Ospina Tabares vinculado a los inmuebles de folios de matrículas 100-67302 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y No. 118-0001664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina.

Mediante Oficio 4028 del 8 de noviembre de 2006, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales informó la improcedencia de la inscripción de la medida debido a que la demandada no era propietaria del inmueble; mientras que la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, en oficio 547 del 2 de noviembre de 2006 indicó que dio cumplimiento a la medida cautelar ordenada.

El Despacho por medio de Auto del 26 de octubre del año 2009, dispuso el nombramiento de curador ad litem y el emplazamiento de la parte demandada ante su no comparecencia a recibir la notificación; quien luego de la posesión y notificación del auto que libró mandamiento de pago el 16 de febrero de 2010, dio respuesta a la demanda el 17 de febrero del mismo año.

El 13 de abril de 2010 se dispuso seguir adelante con la ejecución y el 3 de mayo de 2010 se aprobó la liquidación de costas por \$3.250.000.00, al igual que el 24 de mayo de 2010 se aprobó la liquidación del crédito por \$33.617.153.00.

Finalmente, el 11 de abril de 2011 se aceptó la renuncia del apoderado judicial de la parte demandante, sin que a la fecha la parte ejecutante haya constituido nuevo apoderado para su representación.

Hasta el día de hoy, la última actuación se surtió mediante auto del 18 de marzo de 2013 que rechazó por improcedente la solicitud de la parte ejecutada para que se levantara la medida de embargo sobre el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 118-0001664 debido a la inactividad de la parte actora.

Expuesto lo anterior, respecto a la nueva solicitud presentada por la ejecutada, tendiente a que se dé aplicación al numeral 2¹ del artículo 317 del

¹ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la

Código General del Proceso respecto al desistimiento tácito, la misma es improcedente teniendo en cuenta lo argumentado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con ponencia del doctor Gildardo Muñoz Cardona, en auto de 31 de agosto de 2011, en donde expuso los motivos por los cuales el desistimiento tácito y la perención no son propios del área laboral, toda vez que nuestro ordenamiento judicial establece la figura de la contumacia en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

"...La figura de la perención siempre ha sido ajena al derecho laboral, pues el Código Procesal del Trabajo trae otras autónomas que obligan y facultan al juez para que de impulso al proceso. Tales como: la contumacia, la dirección del proceso por parte del juez, el impulso procesal, etc".

La Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010, explico las razones por las cuales las instituciones procesales de la perención y el desistimiento tácito, no son propias de los procesos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción:

parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

"En el presente caso el problema jurídico que la Corte deberá resolver es si la no previsión de la figura del desistimiento tácito para los procesos laborales en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, constituye una omisión legislativa relativa que vulnera los derechos constitucionales a la igualdad y al acceso célere y efectivo a la administración de justicia, y el deber de colaboración con la administración de justicia.

"(...)"

*En el caso concreto no se configura una omisión legislativa relativa porque **en el procedimiento laboral existen mecanismos específicos para garantizar una administración de justicia efectiva***

De acuerdo con la Ley 1194 de 2008 el desistimiento tácito, "es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza".

La finalidad buscada por el Gobierno con la presentación al Congreso de la República del proyecto de ley que dio origen a la Ley 1194 de 2008, fue expuesta por el Ministro del Interior y de Justicia en los siguientes términos:

"- Que el proyecto obedece a la necesidad de agilizar la justicia, y evitar que una persona quede al arbitrio del demandante y quede embargado indefinidamente tal como está sucediendo en la actualidad, e igualmente la justicia no puede estar al servicio de determinados intereses, premiando la negligencia de los abogados.

- Que se sancione a los abogados negligentes que por no estar atentos al proceso permiten que estos permanezcan en la secretaría del despacho, sin promover actuación alguna, manteniendo con esta conducta unos despachos atiborrados de expedientes en los cuales no tienen interés las partes.

- Que el desistimiento tácito, en primera y segunda instancia, es indiscutiblemente una herramienta fundamental para los Jueces y para las partes interesadas en un proceso, para agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

- Que se justifica restablecer la vigencia de las normas respecto de la nueva figura denominada desistimiento tácito, como existe en todas las legislaciones modernas, por cuanto debe sancionarse al litigante negligente o a aquellos que hacen parte en el proceso, sólo para dilatar el trámite del mismo en perjuicio de la agilización de la aplicación de la justicia y la descongestión de los despachos judiciales.

- Que en Colombia, no pueden existir penas perpetuas y cuando se promueve un proceso judicial, y en él se solicita el embargo de bienes, estas medidas preventivas proceden de inmediato, afectando bienes del demandado que se practican sin que este haya sido notificado; sin la nueva herramienta establecida en los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil del desistimiento tácito, el demandado permanecerá perpetuamente ligado a unas medidas preventivas que no se cancelarán simplemente porque el demandante no está interesado en actuar en el proceso, ni en levantarlas, sino en perjudicar a la parte demandada."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal

proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes:

(i) Establecer los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, sobre la base de que "es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso-reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio".

(ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

(iii) Radicar competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado.

(iv) Regular lo concerniente a los medios de prueba, competencia dentro de la cual, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso".

(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura

de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad.

Por lo anterior, concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia".

La Ley 1285 del 22 de enero del año 2009, en su artículo 23 que adicionó el 209-A de la Ley Estatutaria, dispuso:

"Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

"a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la Secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuere el caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante...".-

No obstante lo anterior, procede la perención de que trata el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, de acuerdo como al efecto precisó la Corte Constitucional en la Sentencia T-581 de 2011:

"Para esta Sala es evidente entonces, que los actos consecuenciales a la sentencia de ejecución corresponden al ejecutante, quien no puede dejar que el tiempo transcurra sin realizar ningún acto tendiente al cumplimiento de la sentencia, acreciendo la deuda y agravando la situación del ejecutado.

Ahora, si bien es cierto, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 no establece que la figura de la perención proceda con o sin sentencia, se hace necesario aclarar, que cuando una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más

garantice el ejercicio efectivo de los derechos para preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador.

En este orden de ideas, es menester recordar que la norma en mención superó el examen previo de constitucionalidad al determinar la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial, dentro del margen de configuración propio del Legislador².

La Sala advierte que la sentencia de ejecución dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Occidente contra la señora Luz Marina Huertas Aramendiz fue proferida el 18 de octubre de 1994, quedando el expediente en la secretaría del juzgado de conocimiento por un lapso de 15 años, al cabo del cual, el 15 de abril de 2009, la apoderada del ejecutante solicitó la práctica de una liquidación adicional del crédito, la cual fue aprobada el 2 de julio de 2009, quedando nuevamente el proceso inactivo en la secretaría del juzgado.

Por lo anterior, mediante memorial de fecha 23 de abril de 2010, la accionante solicitó la perención del proceso por cumplirse el presupuesto de haber permanecido el proceso inactivo durante más de nueve (9) meses en la secretaría del juzgado, por cuanto la fecha de registro de la última actuación fue el 2 de julio de 2009.

Adicionalmente, no comparte la Sala el argumento esgrimido por el Tribunal de Ibagué en el sentido que la perención no procede cuando ya se ha dictado sentencia, puesto que debe tenerse en cuenta que en tratándose de procesos ejecutivos los mismos no culminan con la sentencia, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia al estudiar un recurso extraordinario de revisión con respecto a un proceso ejecutivo con sentencia, en el que se ordenó continuar la ejecución pero aún sin terminación por pago³ :

(....) Los juicios ejecutivos no fenecen cuando es dictada la sentencia que ordena seguir adelante el recaudo forzoso, sino que el fin de tal actuación sobreviene normalmente cuando se satisface de manera íntegra la obligación sometida a cobro. Por ende, es de entender que sólo cuando ocurre ese acto jurídico se agotan las instancias y, por lo mismo, en el entretanto sigue viva la posibilidad de acudir al juez natural que conoce de la causa para que sea él quien decida acerca de las irregularidades que pueden afectar el proceso.

Por lo tanto, no hay duda que en la especie en estudio no cabe la invocación de dicha causal para pretender la revisión del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, pues la sentencia que confirmó la orden de seguir con la ejecución, no es una sentencia que le pone fin al proceso ejecutivo. Así, por lo demás lo ha reiterado esta Corporación al considerar que la causal de revisión mencionada, «sólo surge cuando la nulidad se origina en la sentencia que pone fin al proceso, característica que es ajena a la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, ya que en este caso es únicamente un paso, aunque muy importante, en el camino que lleva al pago de la obligación, fin verdadero y último del proceso ejecutivo» (Sent. de Rev. 17 de noviembre de 1993)...” (Sent. de Rev. de 30 de septiembre de 1999, Exp. No. 7245).

² C-713 de 2008

³ Sentencia de 28 de abril de 2009, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla, Exp. No. 11001-02-03-000-2004-00885-00

Así las cosas, aún existiendo sentencia, es posible la terminación anormal del proceso por perención, en consideración a la especial naturaleza del proceso ejecutivo que permite que la instancia pueda estar sin finiquitar a pesar de la existencia de sentencia, siendo procedente esta figura ante la ocurrencia del lapso de tiempo señalado en la ley, sin que el actor haya promovido actuación que estaba a su cargo.

En el presente caso, el expediente ha permanecido en la secretaría por más de 10 años por falta de impulso del demandante, por lo tanto el Juzgado acogíendose a los argumentos que trae la sentencia en cita, le dará aplicación a la norma citada, por lo cual se declarará de oficio la perención respecto del proceso adelantado contra la señora AMPARO OSPINA DE CASTRO.

Respecto al levantamiento de la medida de embargo del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria No. 118-0001664, al remitirnos al proceso ordinario y al ejecutivo no se observa que la parte demandante hubiera aportado copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Amparo Ospina de Castro que acreditara que es hija del causante el señor José Uriel Ospina Tabares y muchos menos allegó copia del Registro Civil de Defunción de éste, por lo que es procedente ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los derechos herenciales y universales que le correspondieran a la demandada en la sucesión de su padre sobre le inmueble de matrícula inmobiliaria No. 118-0001664.

Sin condena en costas por no haberse causado.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA PERENCIÓN del presente proceso ejecutivo promovido por el señor **ARCESIO QUINTERO QUINTERO** en contra de la señora **AMPARO OSPINA DE CASTRO**.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por el señor **ARCESIO QUINTERO QUINTERO** en contra de la señora **AMPARO OSPINA DE CASTRO**.

TERCERO: Se ordena **LEVANTAR** la medida de embargo y secuestro de los derechos herenciales y universales que le correspondieran a la demandada en la sucesión del señor José Uriel Ospina Tabares sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 118-0001664. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. GABRIEL ANTONIO LARGO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 10.231.351 de Manizales y portador de la Tarjera Profesional de Abogado No. 112.973 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandada AMPARO OSPINA DE CASTRO en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Se dispone el **ARCHIVO** del proceso, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **141** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, agosto 24 de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA